



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala extraordinaria de la fecha)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *Elda Marcela Velandia Forero*, contra la *Superintendencia de Sociedades*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y buena fe; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos de la acción**

**1.1.-** Plutarco Velandia y la gestora, impetraron ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la acción de protección al consumidor contra la sociedad EUROMOTORS S.A., en procura de la devolución del dinero entregado para la compra de un vehículo que nunca recibieron y la correspondiente indemnización. La demanda fue admitida mediante auto del 16 de julio de 2014.

**1.2.-** En el decurso de ese litigio, fue informada que la empresa EUROMOTORS S.A., había sido admitida en trámite de reorganización por la Superintendencia de Sociedades y el crédito a su favor, fue incluido por un valor de \$120.000.000.

**1.3.-** El 30 de agosto de 2016, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Plutarco Velandia y Elda Marcela Velandia Forero, conciliaron con EUROMOTORS S.A. y DAIMLER COLOMBIA S.A., la obligación reclamada por vía de acción de protección consumidor, por un valor de \$125.000.000, pagaderos en cinco cuotas iguales de \$25.000.000, cada una.

**1.4.-** Las primeras cuotas fueron sufragadas de manera oportuna; de la cuarta, sólo recibieron \$15.000.000 y la quinta, no la pagaron, circunstancia que fue informada a la Superintendencia de Industria y

Comercio para que iniciara el trámite de incumplimiento previsto en el numeral 11 del art. 58 de la Ley 1480 de 2011.

**1.5.-** Mediante auto del 31 de julio de 2019, se ordenó el archivo de ese incidente porque la Superintendencia de Sociedades advirtió que dicho crédito se encontraba incluido en el acuerdo de reorganización.

**1.6.-** Por auto del 6 de junio de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordena a la hoy accionante, hacer la devolución de los dineros recaudados por cuenta de la conciliación, por haber incurrido en violación a lo pactado en el acuerdo de reorganización.

**1.7.-** Esa determinación fue objeto de recursos de reposición y en subsidio de apelación y el 30 de agosto de 2020, el primero fue declarado impróspero y el segundo, denegado. Según la pretensora, esa decisión no fue notificada conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, la baranda virtual carga los archivos de manera indistinta, sin especificar si se trata de memoriales o decisiones de la Superintendencia.

**1.8.-** La Superintendencia de Sociedades indujo a error a su homóloga de Industria y Comercio, porque la cuenta incluida en el acuerdo de reorganización, es la inicial, más no, la posteriormente conciliada dentro de la acción de protección al consumidor.

## **2.- Pretensión**

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicita el amparo al debido proceso, la igualdad, la dignidad humana, a ser oída y vencida en juicio justo y presunción de buena fe. En consecuencia, se dejen sin efecto, los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades el 6 de junio y 30 de agosto de 2020, dentro del proceso de reorganización de EUROMOTORS S.A. y, en su lugar, se emita una nueva decisión que ordene dar cumplimiento a lo pactado en la conciliación realizada el 30 de agosto de 2016, además, se conmine a la convocada, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Superintendencia encartada y vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso de reorganización de EUROMOTORS S.A. 67100, así como a la Superintendencia de Industria y Comercio, Daimler Colombia S.A., Javier Mauricio Avella, Rafael Santamaría Uribe, a las partes e intervinientes dentro de la acción de protección al consumidor iniciada por Plutarco Velandia en contra de EUROMOTORS S.A.; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.-** La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la acción de tutela solicitando se declare improcedente e informando que dentro del proceso de reorganización de la sociedad EUROMOTORS S.A., fue

designado como liquidador Rafael Antonio Santamaría Uribe, quien en ejercicio de sus funciones y con fundamento en la información suministrada por la concursada, reconoció obligaciones a favor de Elda Marcela Velandia Forero por un valor total de \$120.000.000; de conformidad con la Ley 1116 de 2006, los acreedores tienen la oportunidad procesal de controvertir las acreencias presentadas por el promotor dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derechos de voto.

Si bien, el proceso de protección al consumidor, se inició con antelación a la admisión de la reorganización de EUROMOTORS S.A. (14 de octubre de 2014), no puede tenerse en cuenta la conciliación celebrada el 30 de agosto de 2016, porque esa obligación a favor de la señora Velandia, quedó reconocida en la calificación y graduación de créditos, desde el 13 de enero de 2015, como uno de quinta clase.

Por auto del 10 de junio de 2020, se ordenó a la acreedora, hacer la devolución de los \$90.000.000 recibidos dentro de la ejecución de la citada conciliación, por cuanto no puede privilegiarse esa deuda en detrimento de los demás comparecientes con igual o mejor derecho. habiéndose recurrido esa determinación, fue confirmada el 30 de agosto de 2020.

La Superintendencia, tiene habilitados varios canales digitales y privilegia el uso de las tecnologías, tal y como lo estatuye el decreto 806 de 2020. Las decisiones proferidas dentro de los procesos de insolvencia se notifican por estados electrónicos, más no, con envío al correo de los usuarios.

**3.3.-** La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció frente a la tutela, solicitando fuese desvinculada por cuanto, dentro de la acción de protección al consumidor, observó el debido proceso. La conciliación del 30 de agosto de 2016, se realizó bajo los ritos legales; de igual modo, cuando inició el incidente por incumplimiento, notificó a la sociedad demandada y una vez tuvo conocimiento que la obligación existente a favor de la señora Velandia, era parte del acuerdo de acreedores, se abstuvo de continuar el trámite, porque a la luz de la ley 1116 de 2006, es ese el escenario natural para el recaudo del crédito.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

## **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama la promotora, la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades porque en su sentir, con los proveídos del 6 de junio y 30 de agosto de 2020, se le afectaron los derechos al debido proceso e igualdad, al desconocer la obligación contenida en la conciliación realizada el 30 de agosto de 2016, dentro del litigio de protección al consumidor adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenándole la devolución de los dineros recibidos dentro de la ejecución de la misma, sin permitirle oponerse.

## **6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

**6.1.-** La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “Genéricas” y otras “Específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

**6.2.-** Al verificar el cumplimiento de las causales genéricas para procedencia de la acción constitucional en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de algunos acreedores dentro del proceso de reorganización de EUROMOTORS S.A.; la irregularidad anotada, tiene incidencia directa en la decisión de fondo, en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción, los recursos ordinarios para atacar la decisión

de devolución de los dineros a cargo de la acreedora, fueron incoados y decididos por la Superintendencia, y entre la ejecutoria del auto<sup>1</sup> que resolvió la reposición (único recurso admisible por tratarse de un asunto de única instancia) y la presentación de la tutela (8/03/2021) sólo han transcurrido seis meses, verificándose también, el requisito de inmediatez.

**6.3.-** Deviene forzoso para la Sala, analizar si en el presente caso, se configura alguno de los requisitos específicos para la procedencia de la acción de amparo, contra providencia judicial, es decir, “(...) *aquellos que aluden a la concurrencia de defectos en el fallo que, por su gravedad, hacen la decisión incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos, según la jurisprudencia constitucional, no tienen un límite entre sí, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente puede implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales; igualmente, el desconocimiento de los procedimientos legales o la falta de apreciación de la prueba pueden producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.*”

*Los requisitos específicos son: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; h) desconocimiento de precedente; i) violación directa de la Constitución.”* (Corte Constitucional, Sentencia T-093/19)

Ahora, como lo reclamado por la accionante es la configuración de un defecto fáctico, ha de tenerse en cuenta que, según el alto Tribunal Constitucional, ha señalado que “el **defecto fáctico** se presenta cuando el funcionario judicial emite una providencia “(...) *sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios*”.

*La Corte ha precisado que la acción de tutela puede fundamentarse en el defecto fáctico solo cuando se demuestra que el funcionario judicial valoró la prueba de manera arbitraria. Ello significa que el yerro en la valoración de los medios de convicción, “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, en la medida que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”*

---

<sup>1</sup> 30/08/2020

79. En principio, la estimación que de las pruebas hace el juez natural es libre y autónoma, y no puede ser desautorizada por un criterio distinto emitido por el juez constitucional. Al respecto, en sentencia SU-489 de 2016 expresó la Corte:

*“La intervención del juez de tutela, frente al manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que en sede de tutela se lleve a cabo un examen exhaustivo del material probatorio.*

(...)

*la intervención del juez de tutela frente al manejo dado por el juez natural “es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido”. Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos, en tanto el juez del proceso “no solo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima”*

*Bajo ese entendido, para que se configure este defecto, el error valorativo “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”.*

6.4.- Se duele la pretensora, de que la Superintendencia de Sociedades, al emitir los autos del 6 de junio y 30 de agosto de 2020 conminatorios de la devolución de los dineros recibidos como parte de pago de la conciliación realizada el 30 de agosto de 2016, ante su homóloga de Industria y Comercio, desconoce las pruebas allegadas al proceso de insolvencia, además, que lo reclamado en el proceso de protección al consumidor, es superior al valor reconocido en la graduación de créditos y no entendió, que se tratan de dos obligaciones diferentes.

Obsérvese que, lo cuestionado es la validez que el Juez del concurso, le dio al acta de conciliación en el trámite de liquidación de EUROMOTORS S.A., acuerdo llevado a cabo, cuando la sociedad ya había sido admitida para ese trámite, rigiéndose por la ley 1116 de 2006. Empero, no se vislumbra que el presunto yerro sea ostensible, flagrante y manifiesto, la decisión fue emitida por el juez natural, por ello, es libre y autónoma, y a esta Sala, en sede de constitucionalidad, le está vedado, convertirse en una instancia de la actividad probatoria.

6.5.- Corolario de lo anterior, el amparo deprecado por la señora Velandia Forero carece de vocación de prosperidad y por ello, esta colegiatura lo negará en el acápite resolutivo.

### **III.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela incoada por Elda Marcela Velandia Forero, contra la Superintendencia de Sociedades, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LÓZADA**  
**Magistrada**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**